El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001310500520170002701

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Diana Marcela Loaiza Quintero y otras

Demandado: De la Pava & Carmona S.A.S. y otros

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito

Magistrada: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR MORA / ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / REQUISITOS / ANÁLISIS DE LA BUENA Y LA MALA FE / ILIQUIDEZ DEL EMPLEADOR / NO JUSTIFICA LA DEMORA.**

No habrá lugar a las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, cuando se adviertan razones atendibles y seriamente justificadas que pongan en el terreno de la buena fe al empleador moroso, pues según el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la condena a estas indemnizaciones no puede ser automática, dado que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que la buena fe en materia laboral alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos prestacionales a la finalización del nexo laboral, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención…

En ese orden de ideas, de las pruebas practicadas en el proceso debe emerger con absoluta claridad que el empleador actuó de buena fe y que en ningún momento pretendió evadirse de las responsabilidades y obligaciones que pertenecen a la esfera del contrato de trabajo…

De ningún modo la quiebra del empresario o su falta de iliquidez puede afectar la existencia de los derechos laborales de sus trabajadores, pues estos no están llamados a asumir los riesgos o pérdidas del patrono, conforme lo declara el artículo 28 del C.S.T., fuera de que… los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. (…)

… la ley sustantiva no establece expresamente un plazo para que el empleador cancele al trabajador el valor correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales cualquiera que sea la causal de terminación de la vinculación contractual…

… no existiendo un plazo legal determinado para pagar dicha liquidación, la empresa o el empleador deberá hacerlo el mismo día de la terminación del vínculo laboral, salvo alguna situación excepcional y demostrada que explique de una manera razonable la tardanza de su pago, que en todo caso no deber ser desmedida, puesto que los salarios y prestaciones del trabajo tienen una connotación fundamental en la vida de las personas y las familias y se encuentran íntimamente ligada a la garantía de un ingreso económico que posibilite y dignifique la existencia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 145 del 16 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por las señoras **DIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO**, **LADY JOHANA MOTATO GIRALDO**, **PAULA YOANA VÁSQUEZ DELGADO**, **SANDRA CECILIA GONZÁLEZ TORRES**, **LINA MARCELA LONDOÑO** y **ROSAIDE AMAYA ACEVEDO** en contra de **SANDRA DE LA PAVA BOTERO**, como “propietaria” de la sociedad DE LA PAVA & CARMONA S.A.S. y contra MANUFACTURAS ELIOT SAS.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, sociedad DE LA PAVA & CARMONA S.A.S. en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las señoras **DIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO**, **LADY JOHANA MOTATO GIRALDO**, **PAULA YOANA VÁSQUEZ DELGADO**, **SANDRA CECILIA GONZÁLEZ TORRES**, **LINA MARCELA LONDOÑO** y **ROSAIDE AMAYA ACEVEDO** interpusieron demanda contra **SANDRA DE LA PAVA BOTERO**, como “propietaria” de la sociedad DE LA PAVA & CARMONA S.A.S. y contra MANUFACTURAS ELIOT SAS, como responsable solidaria de las obligaciones de aquella.

**DIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO** asegura que inició a laborar como operaria de máquina industrial en la producción de pijamas para la sociedad DE LA PAVA & CARMONA S.A.S. el 22 de noviembre de 2015, vinculada bajo contrato a término fijo de tres (3) meses y renunció presionada por la empleadora el 23 de junio de 2016, debido a la amenaza de cambios en sus condiciones laborales, tales como traslados de la sección de pijamas a camisas con máquina diferente, y ante la falta de pago de horas extras diurnas y tratos discriminatorios que no detalló.

Aduce que al final de su relación laboral le quedaron adeudando 290 horas extras diurnas, pues su jornada contractual era de lunes a sábado, iniciando a las 07:00 a.m. y finalizando a las 03:00 p.m., entre semana, y a la 01:00 p.m., los sábados; sin embargo, todos los días entre semana continuó laborando de 03:00 p.m. a 05:00 p.m., sin que le hayan reconocido hasta la fecha valor alguno por el trabajo suplementario, y también le adeudan la dotación y vestido de labor, las vacaciones proporcionales del año 2015 y la prima proporcional del segundo semestre de 2016 y la sanción moratoria, pues el pago incompleto de su liquidación se dio 35 días después de la renuncia motivada.

 Con sustento en lo anterior, pretende que, previa declaración de la existencia del contrato de trabajo, se condene a la demandada, y solidariamente a la sociedad MANUFACTURAS ELIOT SAS, al pago de la indemnización por despido indirecto, conforme al monto establecido en el artículo 64 del C.S.T., la indemnización moratoria entre el 06 de julio y el 22 de julio de 2016, las vacaciones, prima proporcional y al pago de la suma de $2.673.905 por concepto de horas extras diurnas.

 **LADY JOHANA MOTATO GIRALDO** aduce los mismos hechos de la demanda promovida por DIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO, con la única diferencia de que ella habría empezado a laborar el 03 de septiembre de 2014. En tal virtud, pretende que las codemandadas sean condenadas a la indemnización por despido indirecto, la indemnización moratoria por 35 días (entre la renuncia y la fecha del pago de la deficitaria liquidación), las vacaciones, prima proporcional y al pago de la suma $2.995.033 por concepto de horas extras diurnas.

 En igual sentido, **LINA MARCELA LONDOÑO CASTAÑEDA, PAULA YOANA VÁSQUEZ DELGADO**, **SANDRA CECILIA GONZÁLEZ TORRES** y **ROSAIDE AMAYA ACEVEDO**, quienes aducen que empezaron a laborar para la demandada el 02 de diciembre de 2014, 22 de mayo de 2015, 19 de noviembre de 2014 y 4 de noviembre de 2014, respectivamente, y que renunciaron con justa causa el 23 de junio de 2016, las dos primeras y el 5 de julio de 2016 y 24 de junio de 2016, respectivamente, las últimas dos. En tal virtud, pretenden que las codemandadas sean condenadas a la indemnización por despido indirecto, la indemnización moratoria por el tiempo transcurrido entre la renuncia y la fecha de pago de la liquidación, las vacaciones, prima proporcional y al pago de la suma $2.551.518 por concepto de horas extras diurnas.

En respuesta a la demanda, el demandado aceptó la existencia y los extremos temporales de los contratos de trabajo objeto de la demanda, pero negó que las trabajadoras hubiesen renunciado indirectamente, ya que en realidad renunciaron voluntariamente para laborar en otra fábrica, justo después de que se les informó el cierre de la unidad de pijamas y su necesario traslado a la unidad de camisas en las mismas instalaciones y bajo las mismas condiciones del contrato inicial. Igualmente negó que hubiesen cumplido horas extras, pues todas terminaban su jornada laboral a las 03:15 p.m. y laboraban menos de 48 horas a la semana.

Adicionalmente, señala que las liquidaciones no se pagaron inmediatamente sino unos pocos días después, como máximo el 15 de julio de 2016, porque no alcanzaba a estar lista para la nómina de fin del mes de junio y además la renuncia de las trabajadoras coincidió con un paro camionero que paralizó el movimiento de la empresa y que redujo el flujo de caja, lo que demoró aún más los pagos. En tal virtud, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y propuso como excepciones de mérito las denominadas cobro de lo no debido, inexistencia del derecho, prescripción y la genérica.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* declaró que entre las demandantes y la sociedad **DE LA PAVA & CARMONA S.A.S.** existió contrato de trabajo, así: con **Diana Marcela Loaiza Quintero** del 26 de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2016; con **Laidy Yoana Motato Giraldo**, del 03 de septiembre de 2014 al 23 de junio de 2016, con **Paula Yohana Vásquez Delgado**, del 22 de mayo de 2015 al 23 de junio de 2016, con **Lina Marcela Londoño Castañeda**, del 2 de diciembre de 2014 al 22 de junio de 2016 y con **María Rosaide Amaya Acevedo**, del 4 de noviembre de 2014 al 24 de junio de 2016.

Seguidamente indicó que al final de la relación laboral la empleadora había quedado en deuda de los siguientes saldos: $366.529 por concepto de prima de servicios de 2016 a favor de DIANA MARCELA LOAIZA, $366.529 por el mismo concepto a LINA MARCELA LONDOÑO, $137.891 por concepto de vacaciones a Paula Yoana Vásquez y $4.262 y $158.574 por prima y vacaciones, respectivamente, a favor de SANDRA CECILIA GÓNZALEZ.

De otra parte, condenó a la sociedad demandada al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. a favor de las demandantes, a razón de un día de salario por cada día de retardo desde la fecha de terminación de los contratos, así: a Leidy Johana Motato Giraldo y Paula Johana Vásquez Delgado, del 24 de junio al 28 de julio de 2016, la suma de $781.381, correspondiente a 34 días de salario, a María Rosaide Amaya Acevedo, del 25 de junio al 28 de julio de 2018, la suma de $758.399, correspondiente a 33 días de salario; a favor de Diana Marcela Loaiza y Lina Marcela Londoño desde el 23 de junio de 2016 y hasta el pago total de la obligación reconocida y a Sandra Cecilia González, a partir del 5 de julio de 2016 y también hasta el pago total de la obligación reconocida.

Finalmente, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas procesales a favor de las demandantes en un 30% de las causadas a cargo de la sociedad **DE LA PAVA & CARMONA S.A.S.**

Para arribar a tal determinación, en lo que interesa al recurso de apelación, señaló: en cuanto al pago de la prima de servicios del año 2016 de manera proporcional al tiempo laborado en ese primer semestre del año 2016, precisó que, conforme al interrogatorio de parte absuelto por las demandantes, todas aceptaron haber recibido el respectivo pago de la liquidación, aunque en el caso de Diana Marcela Loaiza y Paola Yohana Vásquez, manifestaron no estar de acuerdo con el monto pagado. Por su parte, Leidy Yohana Motato, de manera expresa refirió que recibió el pago de todas las primas; Sandra Cecilia González Toro, que recibió el pago de todos los conceptos pagados de su liquidación, reconociendo incluso que era su firma la estampada en el documento que la contiene; María Rosaide Amaya Acevedo, indicó que recibió la liquidación en efectivo a través de su apoderado judicial, precisando que desconoce cuánto le pagaron de prima de servicios, pues no le clasificaron qué conceptos se cubrían con el valor de $1.124.000, en razón de lo cual no puede asegurar que dicho monto se remitió por concepto de la liquidación.

Asimismo, obra entre los folios 175 a folio 799, las transacciones electrónicas realizadas en el mes de julio de 2016 a través de la plataforma del banco BBVA, donde las demandantes aceptaron tener cuenta de nómina, cuyos valores coinciden con el valor neto a pagar expresado en cada una de las liquidaciones, con excepción de la señora María Rosaide, quien aceptó que el pago se hizo a través de sus abogados y en efectivo.

No obstante a lo anterior, señaló que al revisar cada una de las liquidaciones, se observa que en el caso de Sandra Cecilia, pese a que el contrato de trabajo se extendió hasta el 4 de julio de 2016, únicamente le fueron liquidados 182 días correspondientes a la fracción del año, cuando debieron pagar 184 días, en razón de lo cual se le adeuda 2 días de prima, lo cual asciende a la suma de $4.262, aunado a que se descontó el valor de la prima supuestamente pagada en junio de 2016, según liquidación que aparece firmada por ella y que obra en el folio 297 del expediente.

En el caso de doña María Rosaide, indicó que esta manifestó en su interrogatorio haber recibido en efectivo la suma de $1.124.000, monto que coincide con el neto a pagar que se desprende de la respectiva liquidación que obra en el folio 171 del expediente, donde se incluyó en la liquidación la prima de servicios por la fracción laborada en el año 2016, sin que se hubiese efectuado gestión alguna para dar lugar al pago de la misma.

En cuanto a Paola Yohana Vázquez, en la liquidación final de prestaciones sociales, se tiene que si bien se tomó en cuenta el número correcto de días laborados durante la fracción del año 2016 y se liquidó por concepto de prima de servicios la suma de $368.660, este valor le fue descontado seguidamente con la anotación de haber sido cancelado en la primera semana de junio de 2016, pese a lo cual, revisada la planilla de pago que por tal concepto aportó la entidad, visible a folio 297 del expediente, se observa que la demandante no suscribió con su firma los desprendibles de pago de nómina aportados por la entidad empleadora entre los folios 454 a 480, los cuales no exhiben constancia de que se le hubiera efectuado el pago de la misma, pese a lo cual, en el interrogatorio absuelto por la trabajadora, luego de que se le pidiera en repetidas ocasiones por parte del despacho que aclarara si la deducción que aparece en la liquidación final del contrato por concepto de prima de servicios de 2016, le había sido cancelada previamente, la trabajadora confesó, que en efecto había recibido el pago de dicha prestación, por tal motivo no condenó al pago de la misma.

A Leidy Yohana Motato Giraldo, según liquidación final visible a folio 604, se le descontó el valor de la prima supuestamente pagada en el primer semestre, por valor de $368.660, sin que se advierta su pago de la planilla referida ni de los desprendibles de nómina visibles en los folios 562 a 603; sin embargo, al igual que Paola Yohana Vázquez, refirió en su interrogatorio que recibió el pago de todas sus primas de servicios, por lo que no se accederá al pago peticionado.

Respecto a Diana Marcela Loaiza se tiene que, con base en la liquidación final visible a folio 510 del expediente, le descontaron la suma de $366.529, por concepto de prima de servicios del primer semestre de 2016, con la observación de que habría sido pagada en la primera quincena de junio de 2016; sin embargo, en la planilla de pago visible a folio 297 y las nóminas aportadas a folios 532 a 544, no es posible colegir su pago y aunque al absolver interrogatorio, la demandante reconoció haber recibido el pago por concepto de prima, lo cierto es que hizo alusión a que el mismo correspondía a un pago atrasado, motivo por el cual, la a-quo consideró que dicha manifestación no puede ser tenida como confesión que favorezca los intereses de la contraparte, en razón de lo cual ordenó su pago en favor de la trabajadora, por monto de $366.521

Por último, Lina Marcela Londoño Castañeda, según liquidación visible a folio 355, también le fue descontada la suma de $369.529 por concepto de prima cancelada en la primera quincena de junio de 2016; sin embargo, tampoco se advierte en la planilla obrante a folio 297, ni en las nóminas visibles a folios 393 a 429, que la misma haya sido efectivamente pagada a la trabajadora, por tal motivo ordenó su pago en la suma de $369.529, pues ninguna afirmación efectuó la demandante de haber recibido el pago de dicha prestación.

En cuanto al pago de la indemnización moratoria, empezó por señalar que esta sanción no opera de forma automática, sino que incumbe al juzgado establecer si hubo buena o mala fe del empleador que omitió el pago de sus obligaciones. Bajo tal presupuesto, concluyó que, si bien la demandada adujo que se tardó más de un mes para pagar la liquidación a las trabajadoras debido a los problemas económicos generados con un paro nacional de camiones, tal afirmación quedó desvirtuada por las manifestaciones que entregó la testigo Vanessa María Núñez, quien aludió que una vez el abogado de las demandantes solicitó a la empresa en un tono amenazante el pago de las liquidaciones, ella procedió a hacer las transferencias bancarias, al tiempo que las demandantes informaron que una vez la empleadora se percató de la intención que tenían de demandar ante la justicia ordinaria laboral por el pago de sus prestaciones, procedió a hacer el pago, de manera que se advierte que no fue precisamente la falta de liquidez o solvencia de la empresa lo que retrasó el pago de las liquidaciones sino la falta de voluntad de la empleadora.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la sociedad codemandada DE LA PAVA Y CARMONA S.A.S., con la finalidad de que se revoque en su integridad y en su defecto se absuelva de todas las pretensiones a la demandada, acogiendo los siguientes argumentos:

Frente al ordinal tercero que ordenó el reajuste de las prestaciones sociales de las demandantes, indicó que es pertinente precisar que la señora DIANA MARCELA LOAIZA trabajó 182 días y eso se le pagó como prima. En lo que atañe a DIANA LOAIZA, dijo que, conforme a la liquidación de pagos, se afirmó que se efectuó el descuento de la prima en la primera quincena de junio con una anotación en la liquidación, no obstante, ello se debe a que ya se había pagado tal emolumento, como en efecto lo confesaron en sus interrogatorios las demandantes y también hay que tener en cuenta lo indicado por la testigo Vanessa Bloomfield, quien dio cuenta de que los reportes de días laborados fueron debidamente trasladados al área de contabilidad para ser cancelados. Igualmente ocurrió con la señora Lina Castañeda, a quien se le pagó la prestación previa firma física de las planillas, por cuanto en esa fecha la trabajadora ya había salido de la empresa y no se pudo obtener su firma por parte de la representada y en todo caso la liquidación presentada al despacho demuestra claramente que el excedente a liquidar fue comprendido entre el interregno de tiempo sobre el cual se debía liquidar sucesivamente las prestaciones de la demandante. Frente a la señora Paula Vázquez, no existe razón suficiente para condenar al reajuste de vacaciones, pues los días efectivamente laborados por la demandante fueron tenidos en cuenta e integrados en la liquidación sin que exista diferencia alguna por cancelar.

Seguidamente, indica que ruega especial atención al hecho de que, por ejemplo, en el caso de Yoana Vázquez, en su liquidación también está la anotación de deducción de la prima del primer semestre de 2016, pero ella misma confesó que se le había pagado, lo cual es un indicio de que también a las otras demandantes se les pagó.

En cuanto a la sanción moratoria, señaló que obra en el plenario justificación del acontecimiento que impidió el pago oportuno de la liquidación, esto es, el paro camionero, que, al 22 de julio de 2016, ya acumulaba 46 días, lo que pone de presente que no fue un obrar de mala fe o un capricho de la demandada la omisión o la demora del pago, por lo que se deben valorar las pruebas en conjunto porque de verdad no existió ninguna intención de retener injustificadamente las prestaciones de las demandantes y no se afirmó y mucho menos se probó la mala fe que se requiere para acceder a dicha condena.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la apelante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. en aquellos casos en que se evidencia un pago deficitario de la liquidación al final del contrato de trabajo o cuando la demora en su pago obedece a un caso de fuerza mayor, caso fortuito o iliquidez temporal de la empresa. Asimismo, se verificará si en realidad el demandado quedó adeudando prestaciones en aquellos casos donde la a-quo determinó que subsistía un saldo insoluto.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **REDENCIÓN DE LA CONDENA AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS POR ABSTENCIÓN O TARDANZA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE EMOLUMENTOS LABORALES**

No habrá lugar a las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, cuando se adviertan razones atendibles y seriamente justificadas que pongan en el terreno de la buena fe al empleador moroso, pues según el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la condena a estas indemnizaciones no puede ser automática, dado que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que la buena fe en materia laboral alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos prestacionales a la finalización del nexo laboral, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir, que sus argumentos para no haber pagado suenen valederos.

Como ejemplo prototípico de la buena fe, en la jurisprudencia de la Corte Suprema casi siempre aparece como protagonista el patrono que estando convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía dudas respecto a las características externas de dependencia y subordinación, razonablemente consideró que no le adeudaba emolumento laboral alguno al contratista que a la postre demuestra ante la justicia la existencia del contrato de trabajo. También se hace común la exoneración en los casos en que se ha dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate, con razones admisibles y razonables, si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.

En ese orden de ideas, de las pruebas practicadas en el proceso debe emerger con absoluta claridad que el empleador actuó de buena fe y que en ningún momento pretendió evadirse de las responsabilidades y obligaciones que pertenecen a la esfera del contrato de trabajo, pues no de otra manera podrá salir absuelto del pago de la mentada sanción por incumplimiento.

Ahora bien, la buena fe se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad y el cuidado de la situación, pues no cualquier error es excusable.

* 1. **LA INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR COMO CAUSAL EXIMENTE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

De ningún modo la quiebra del empresario o su falta de iliquidez puede afectar la existencia de los derechos laborales de sus trabajadores, pues estos no están llamados a asumir los riesgos o pérdidas del patrono, conforme lo declara el artículo 28 del C.S.T., fuera de que, como se indica en el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Es por lo anterior que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha descartado la exoneración de la sanción moratoria incluso en aquellos casos en que la insolvencia del empleador obedezca a un caso fortuito o de fuerza mayor. Para dar un caso, en sentencia No. 34288 del 24/01/2012, indicó: *“si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral”.*

Claro que lo anterior no impide que los empleadores que atraviesan una situación económica crítica de insolvencia reflejada en la declaratoria de un proceso de liquidación obligatoria, deban, en casos excepcionales, ser exonerados de la sanción moratoria, debiendo el juez valorar previamente, en cada caso, la conducta del empleador renuente al pago de acreencias laborales a un trabajador al momento de la terminación del contrato, ello a efectos de determinar si dicha renuencia es o no de buena fe, entendiendo esta como la conciencia sincera con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente al trabajador. Empero, la situación de liquidación de la sociedad no puede considerarse per se configurativa de una excepción al pago de las prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, ya que en este evento el no pago oportuno no está justificado en causa legal, dado que en estos casos es la asamblea de accionistas o cualquier otro órgano competente de decisión de la empresa la que de manera autónoma y con el concurso de su propia voluntad expresada en la de los accionistas o socios, la que decide disolverse e iniciar el proceso de liquidación previsto en las leyes que regulan la materia.

* 1. **PLAZO PARA EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN AL TRABAJADOR PRIVADO**

Aunque la ley sustantiva no establece expresamente un plazo para que el empleador cancele al trabajador el valor correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales cualquiera que sea la causal de terminación de la vinculación contractual, los numerales 1° y 2° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como es bien sabido, establecen que *“si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta veinticuatro (24) meses o hasta cuando se verifique el pago si el período es menor.”*

De modo que, no existiendo un plazo legal determinado para pagar dicha liquidación, la empresa o el empleador deberá hacerlo el mismo día de la terminación del vínculo laboral, salvo alguna situación excepcional y demostrada que explique de una manera razonable la tardanza de su pago, que en todo caso no deber ser desmedida, puesto que los salarios y prestaciones del trabajo tienen una connotación fundamental en la vida de las personas y las familias y se encuentran íntimamente ligada a la garantía de un ingreso económico que posibilite y dignifique la existencia y que constituye, *per se*, el denominado mínimo vital, que, a la luz de la constitución de 1991, conforma el núcleo esencial de un derecho fundamental de especial protección constitucional.

* 1. **CASO CONCRETO**

Al analizar el fallo de primera instancia, la Sala encuentra que la *a-quo* accedió a la indemnización moratoria por la tardanza en el reconocimiento y pago de la liquidación a las trabajadoras demandantes, en razón a que el mismo no se efectuó de manera inmediata a la terminación del vínculo, sino un poco más de un mes después de dicho evento, tal como lo reconoció la propia demandada.

Toda la argumentación de la *a-quo* estuvo basada en la injustificada tardanza en el pago de la liquidación, pero nada dijo acerca de los efectos jurídicos del aparente pago deficitario de la liquidación de prestaciones sociales en el caso de las señoras DIANA MARCELA LOAIZA, LINA MARCELA LONDOÑO y SANDRA CECILIA GÓNZALEZ, pese a lo cual condenó a la empleadora al pago de la indemnización desde la fecha de terminación del contrato en cada caso y hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago de las obligaciones reconocidas, por lo que, evidente resulta que en estos tres casos la jueza de primer grado impuso la sanción moratoria no solo por la tardanza sino también por el pago incompleto de las primas.

Significa lo anterior que la sentencia atacada omitió por completo la motivación de la decisión de acceder a la indemnización moratoria en esos tres citados casos. Se echan de menos las razones por las que la a-quo considera que el pago deficitario de la liquidación en esos casos da lugar a la indemnización moratoria, lo cual sin embargo no obsta para que en sede de segunda instancia se haga el análisis respectivo, con miras establecer si las demandantes tienen derecho a la indemnización moratoria hasta la fecha en que el empleador se ponga al día de los emolumentos prestacionales en mora. Para ello es necesario primero establecer, en atención al recurso de apelación, si en realidad el empleador quedó adeudando dichos montos.

Con ese propósito, conviene recordar que la *a-quo* indicó que en los casos de las señoras DIANA MARCELA LOAIZA y LINA MARCELA LONDOÑO, el empleador descontó de sus liquidaciones el pago de la prima del primer semestre de 2016, que habría sido pagada en la primera semana del mes de junio (tal como se registra en la respectiva liquidación) y consideró que dicho descuento no era válido porque no se había allegado al plenario prueba de que efectivamente ya se había pagado tal emolumento; sin embargo no tuvo en cuenta que en la misma demanda, las citadas demandantes solo reclamaron el pago de la prima por la fracción del tiempo laborado en el segundo semestre de ese año, con lo cual aceptaron, al menos tácitamente, que ninguna suma se les adeudaba por la prima del primer semestre, lo cual ratificaron en sus respectivos interrogatorios de parte al reconocer que a sus cuentas de ahorro en el banco BBVA ingresaron los montos condensados en las liquidaciones que militan en el plenario y frente a la cual solo objetaron lo concerniente al pago de vacaciones, que no genera moratoria, y las horas extras o trabajo suplementario, que no lograron demostrar.

Por lo anterior, no le era dable a la *a-quo*, ni siquiera en uso de las facultades extra y ultra petita condenar al pago de la prima del primer semestre, como quiera que los hechos que originaron su pago jamás fueron discutidos en el proceso, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 50 del C.S.T., en razón de lo cual el demandado no tuvo oportunidad procesal de defenderse. Por esta razón, se revocará la condena al pago de la prima del primer semestre de 2016, en los casos de las señoras DIANA MARCELA LOAIZA y LINA MARCELA LONDOÑO, no así en el caso de la señora SANDRA CECILIA GÓNZALEZ, como quiera que razón le asiste a la a-quo en señalar que sus prestaciones, incluida la prima, fue liquidada sobre la base de 182 días laborados, cuando en realidad laboró 184 (hasta el 04 de julio de 2016), de modo que se confirmará la condena al pago de la suma de $4.262 pesos por concepto del saldo insoluto de la prima de servicios.

Al margen de lo anterior, razón le asiste al apelante en señalar que todas las demandadas aceptaron sin reparos en sus interrogatorios el pago de la prima del primer semestre de 2016, y el hecho de que Diana Marcela Loaiza haya afirmado que lo recibió, pero atrasado, no significa que no lo haya recibido, pues es evidente que *“atrasado”* no es lo mismo que incompleto, de modo que su afirmación debe entenderse como aceptación de su pago de su pago completo pero tardío.

Con todo, esta Sala ha señalado que en aquellos eventos en que el empleador incurre en un error puramente aritmético en la liquidación o queda adeudando una suma ínfima o insignificante de la liquidación, no procede el pago automático de la indemnización moratoria. Así se indicó en sentencia de 2016, con ponencia de quien aquí cumple igual, dentro del proceso 2014-0586 (21 de noviembre de 2016), es por esto que la Sala encuentra desproporcionado que la *a-quo* haya impuesto el pago de una indemnización moratoria ilimitada por la mora en el pago de obligaciones que no fueron reclamadas, en el caso de DIANA MARCELA LOAIZA y LINA MARCELA LONDOÑO, y por un saldo de tan solo $4.262 pesos, en lo que se refiere a SANDRA CECILIA GÓNZALEZ.

Por lo anterior, se modificará la condena a la indemnización moratoria, limitándola en todos los casos hasta el 28 de julio de 2016, fecha en que la empleadora demandada se puso al día del pago de la liquidación a las trabajadoras demandantes, pues como bien lo explicó la a-quo en primera instancia, la sociedad demandada no acreditó una razón justificativa del retardo en el pago de la liquidación y el hecho del paro de camioneros no es motivo suficiente para haber retardado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ya ni siquiera obra en el plenario prueba de que hubo cesación de pagos de otras obligaciones o que la empresa se paralizó por completo durante el lapso que duró el paro y la afirmada iliquidez no se soportó en balances o certificaciones contables, de modo que hay manera de establecer la magnitud de la posible afectación temporal que generó el paro a la finanzas de la empresa, aunado a que la misma encargada de nómina reconoció que aprobó la transferencia bancaria de la liquidación justo después de que las demandantes reclamaron su pago a través de apoderado judicial.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: MODIFICAR el numeral TERCERO del fallo de la referencia, en el sentido de absolver del pago de prima de servicios del año 2016 en los casos de DIANA MARCELA LOAIZA y LINA MARCELA LONDOÑO, confirmar en todo lo demás.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral CUARTO del fallo de la referencia, en el sentido de limitar el pago de la indemnización moratoria a favor de las señoras DIANA MARCELA LOAIZA, LINA MARCELA LONDOÑO y SANDRA CECILIA GÓNZALEZ hasta el 28 de julio de 2016, confirmar en lo demás.

 **TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**